

RECOMENDACIÓN No. 24/2008*

Esta Comisión de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por una señora, en el que refirió hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tejupilco y la Agencia de Seguridad Estatal.

Del mencionado escrito de queja se desprende lo siguiente: “El día 18 de marzo de 2007... los señores Ángel Aguilar López, Ismael Vázquez Carvajal, Bertín Jaramillo Jaramillo y Jorge Flores Gómez quienes son personal de gobernación adscritos al H. Ayuntamiento de Tejupilco, procedieron a llevarse mi camioneta... color azul... placas KW 47163... con el apoyo de una grúa y un policía de tránsito de nombre Enrique Bernal Ocampo, argumentando los de gobernación que no podía yo vender ahí... les comenté que... ya había pagado mi derecho de piso... comprobante con número de folio 217085 de fecha 18-III-07, del cual adjunto... copia simple... uno de gobernación le dijo al de tránsito que se llevara mi camioneta... porque estaba estacionada en doble fila; y mi esposo le dijo que entonces levantara la infracción contestándole el policía... que no levantaba nada, que la camioneta se iba al corralón... no nos dejaron cerrarla... cuando se llevaron mi camioneta el señor de Gobernación no me dio ningún papel para saber a donde ir por mi mercancía y mi camioneta hasta que pasaron tres horas y en la vía pública me dieron un documento del cual no me explicaron nada, momentos antes... acudí a la presidencia para solicitar información... además, ni en el documento de los señores de Gobernación... ni en la hoja que me dieron en el corralón se levantó un inventario sobre lo que llevaba en mi camioneta”.

Realizado el estudio lógico jurídico de las constancias que integran el expediente CODHEM/TOL/TEJ/183/2007, permitió concluir que en el presente caso se acreditaron violaciones a los derechos humanos de la señora del caso, atribuibles a los servidores públicos Enrique Bernal Ocampo y Jesús Monroy Valdés, Jefe de Turno del Agrupamiento de Control de Tránsito en Tejupilco, México y Policía R-2 adscrito al Segundo Agrupamiento de Control de Tránsito en la VIII Región, con sede en Tejupilco, México, respectivamente, ambos de la Agencia de Seguridad Estatal.

En el presente caso, la conducta desplegada por los mencionados servidores públicos quienes remitieron al corralón un vehículo propiedad de la hoy quejosa, trastocó los principios torales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez [establecidos en el párrafo sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos], los cuales deben ser observados por los elementos de las corporaciones policíacas durante el ejercicio de sus atribuciones.

Se afirma lo anterior, toda vez que de la investigación de los hechos se desprende que los elementos Enrique Bernal Ocampo y Jesús Monroy Valdés, adscritos al agrupamiento de tránsito en la VIII Región Tejupilco, México, de la ASE, en claro exceso de su encomienda y mediante el uso de una grúa, remitieron al corralón el vehículo marca Ford color azul cielo con placas de circulación KW47163, en el que la señora agraviada estaba ejerciendo la actividad comercial de venta de melones; ello en respuesta a una solicitud de apoyo requerida por personal de la Dirección de Gobernación del mencionado municipio, quienes

argumentaron que la actividad comercial se estaba realizando sin contar con los permisos correspondientes.

En este tenor, la intervención de los referidos elementos del Agrupamiento de Tránsito de la ASE en Tejupilco, México, se derivó de una solicitud de apoyo hecha por servidores públicos de la Dirección de Gobernación del municipio de Tejupilco, México, con la finalidad de sancionar a un comerciante que presuntamente ejercía el comercio ambulante sin el permiso correspondiente. Lo que evidencia que la sola presencia de los elementos policiales en el lugar requerido por el personal de gobernación municipal, es un exceso al ejercicio de sus atribuciones legales, toda vez que corroborar la existencia o no de un permiso para ejercer el comercio ambulante no es de su competencia y mucho menos ejercer medidas intimidatorias de apremio en contra de civiles.

Es oportuno señalar que sin prejuzgar sobre la comisión o no de alguna infracción al Reglamento de Tránsito del Estado de México, los elementos del agrupamiento de tránsito de la ASE destacamentados en Tejupilco, México, omitieron observar el procedimiento señalado en el Capítulo I del Reglamento de Tránsito del Estado de México, que en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 116 disponen los pasos que deben de seguir para imponer una sanción.

Los servidores públicos Enrique Bernal Ocampo y Jesús Monroy Valdés refirieron que únicamente procedieron de acuerdo a lo que les señala el Reglamento. No obstante cabe recordar que el argumento de obstrucción a la vía pública quedó desvirtuado con las propias declaraciones de los oficiales de tránsito, así como con las documentales a que se hizo mérito en el inciso a del documento de Recomendación.

Por lo anteriormente expuesto, el Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, formuló al Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la copia certificada de la Recomendación que se anexó, se sirviera solicitar al titular del Órgano de Control Interno de la Secretaría General de Gobierno, ponderara la viabilidad de iniciar procedimiento administrativo disciplinario tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos Enrique Bernal Ocampo y Jesús Monroy Valdés, adscritos al agrupamiento de control de Tránsito en la Región VIII con sede en Tejupilco.

SEGUNDA. Se sirviera instruir a quien correspondiese, para que a la brevedad se impartan cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos a los servidores públicos asignados al grupo de control de Tránsito en la Región VIII, con el objeto de concienciarlos a efecto de que durante el desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto de aquéllos y con apego al marco jurídico que rige su actuación; para lo cual este Organismo le ofreció la más amplia colaboración.

* La Recomendación 24/2008 se emitió al Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, el 18 de junio del año 2008, por abuso de autoridad. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 114 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 26 fojas.